

San Juan de Pasto (N), 24 de noviembre de 2023

Señores.

Juez (a) Municipal de Pasto - Nariño. - Reparto -

Dirección: Calle 19 No. 23 - 00 Palacio de Justicia de Pasto

Teléfono: +57 (2) 7294917

Pasto - Nariño

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA MUNICIPAL SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
ACCIONANTE:	SANDRA PATRICIA JURADO MIÑO.

Honorable Juez (a)

SANDRA PATRICIA JURADO MIÑO, identificada con cédula No. 59.836.091 de Pasto (N), en condición de indefensión, y siendo vulnerada en sus derechos fundamentales a la vida (Art. 11, C.N.), a la igualdad (Art. 13, C.N.) y a la protección al trabajo (Art. 25, C.N.); por conexidad a la primacía de los derechos inalienables (Art. 5º, C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), a la dignidad humana (Art. 1º, C.N.), al trabajo y la dignidad del trabajador (Art. 53, C.N.) protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (Art. 42, C.N.) y a la salud entre otros, así como los principios de la confianza legítima, la equidad, debido proceso administrativo y la buena administración pública que le configura en mi persona un Perjuicio Irremediable como sujeto de protección Constitucional; me dirijo al Juez Constitucional con el respeto debido, en ejercicio de la acción de la carta política del art. 86 reglamentada por el Dto. 2591/91, para elevarle esta **ACCIÓN DE TUTELA**, en aras que sean protegidos de manera inmediata mis Derechos Fundamentales conculcados, por la persona jurídica de Derecho público denominada: **MUNICIPIO DE PASTO - ALCALDIA MUNICIAPAL DE PASTO** en su nombre **SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, y a través de sus Representantes Legales o quien haga sus veces, y de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- 1.- El 8 de enero de 2015, fui nombrada en provisionalidad al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código: 407, Grado 07 del nivel asistencial existente en la planta de personal de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.**

"(...)

RESUELVE:

ARTICULO 1.- *Nombrar provisionalmente en vacancia temporal a la señora SANDRA PATRICIA JURADO MIÑO identificada con cédula de ciudadanía 59. 836. 091 de Pasto en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, Grado 07 del Nivel Asistencial existente en la planta de personal de la Secretaría de Educación***

Municipal de Pasto mientras dura la encargatura del titular LUIS ALFONSO CAICEDO LEYTON.

(...)"

- 2.- Luego de permanecer por más de 8 años continuos, El pasado 12 de septiembre de 2023, fui notificada del contenido de la Resolución No. 3096, mediante la cual se resuelve dar terminada mi provisionalidad en razón aún nuevo nombramiento.
- 3.- Que, de acuerdo al artículo primero de la Resolución No. 3096 de 12 de septiembre de 2023, el nombramiento que suplió mi provisionalidad se denomina: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5 de la planta global de cargos de la secretaría de Educación Municipal.

"(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a (la) señor (a) IVÁN DARÍO FIGUEROA JURADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085 347 650, en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grados 5, de la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto** ofertado con la OPEC No. 163364 en MODALIDAD ABIERTA dentro del proceso de selección número 1523 del 2020 territorial Nariño.

(...)"

4. - En ese sentido y de acuerdo a los acápites citados de los actos administrativos referenciados, la vacancia y/o plaza se suplió con un empleo con diferente denominación, el cual NO estaba ofertado en el proceso de selección No. 1523 de 2020 – territorial Nariño, MODALIDAD ABIERTO, Situación jurídica que se acredita en respuesta a derecho de petición radicado el 1 de noviembre de 2023:

Oficio de Respuesta 1121/009368-2023:

"(...)

Ahora bien, es importante aclarar que el reporte y cargue de las vacantes definitivas ofertadas dentro de la convocatoria No. 1523 de 2020 en la plataforma SIMO, se realizó de manera independiente, es decir, el nivel central reportó sus vacantes y la Secretaría de Educación reportó las suyas; **sin embargo, existe un documento que es de carácter general, es decir, de todas las vacantes reportada de la entidad territorial, donde se puede evidenciar que el empleo denominado auxiliar administrativo, Grado 05, perteneciente a la planta de cargos de la Secretaría de Educación, fueron reportados para la convocatoria Territorial Nariño proceso de selección 1523 de 2020.**

..."

- 5.- Actualmente soy el único soporte económico de mi familia, constituyéndose el salario anteriormente devengado mi única fuente de ingresos.
- 6.- Aunado a lo anterior me encuentro cancelando un crédito de la vivienda donde vivo junto con mi familia.

7.- La incorrecta desvinculación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, en su nombre SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO desde el mes septiembre me sitúa en riesgo de peligro irremediable sobre mis derechos fundamentales los cuales son objeto de tutela.

8.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República", se estableció lo siguiente:

"Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley." (Negritas y subrayas fuera de texto).

9.- El artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008 "por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones", determinó:

"Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Negritas y subrayas fuera de texto).

10.- Con todo lo anterior, dicho nombramiento que dio a paso a la terminación de mi provisionalidad lo ocupa actualmente mi hijo: IVÁN DARÍO FIGUEROA JURADO, lo cual me ha ocasionado un desequilibrio emocional que afecta mi salud, lo que ha demandado la búsqueda de orientación psicológica ante los cuadros de desesperación que padezco diariamente, sin contar la afectación de mi hijo y consecuentemente la relación de familia, tal como se acredita el dictamen de consulta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente Acción Constitucional por lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 11, 13, 25, 29, 42, 48, 53 del texto constitucional, Decreto 2591/91, art. 2 de la Ley 100/93, art. 5, 8, 10 y 11 de la ley 1751/15, ley 715/01 y demás normas concordantes, Jurisprudencia que ha desarrollado la protección, inclusión y tutela de los Derechos Fundamentales directos, por conexidad y autónomos.

III. RAZONES DE DERECHO

En desarrollo de los derechos fundamentales descritos en el acápite anterior que fundamentan su existencia con relación a la protección de las personas en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres cabeza de familia, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial históricamente protectora que activa estos mandatos constitucionales en aras de establecer medidas efectivas para esta población de especial protección por el Estado.

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.): "...*(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; **(iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...***" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B:

*"...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009:

“...**(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del **ALCALDIA MUNICIAPAL DE PASTO** en su nombre **SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, a

través de los Procesos de Selección No. 1523-2020, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

2. Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 2012, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, **a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción** (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’ ...” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

*Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.*

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez

se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de **carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos**’...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

3. Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra:

“El derecho a la vida es inviolable...”. En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales "garantizar la efectividad de los principios y derechos".

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el **artículo 11 (del derecho a la vida)** por vía directa y por vía indirecta en el **artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA). La DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA** forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD).

El numeral 1º artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992, establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

4. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.) que:

"...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado 11 medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección."

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

"...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la 19 implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio..."
(Negritas y subrayas no son del texto original).

De conformidad con las pruebas documentales adjuntadas, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de no REINTEGRARME al cargo en provisionalidad al cual fui nombrado frente a la clara evidencia de que el proceso de selección 1523 -2020 CONVOCATORIA ABIERTA, tenía como objeto someter a concurso únicamente los cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05 de la planta global de la Secretaria de Educación Municipal se estaría materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 201725 ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable..."

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: '(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial". Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento..."

IV. PETICIONES

De la manera más comedida depreco al Juez (a) Constitucional tutele de manera inmediata mis derechos Fundamentales Inculcados, los que **– MUNICIPIO DE PASTO – ALCALDIA MUNICIPAL** en su nombre **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL – SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO** me ha venido vulnerando de manera injustificada con perjuicios irremediables, petición de Tutela que describo a continuación:

1. Con la admisión de la tutela, Se ordene a las Entidades Accionadas qué en el término de 48 Horas **ME REINTEGRE** al cargo que ocupaba previa la expedición de la Resolución No. 3096 de 12 de septiembre de 2023.
2. Se ordene a las entidades accionadas qué en el término de 48 Horas, se autorice el pago de los salarios dejados de percibir ante la desvinculación equivocada y vulneradora de derechos fundamentales, los cuales se describieron en el acápite correspondiente.
3. Las que su despacho considere pertinente en la interpretación y alcance de los derechos fundamentales conculcados.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no interpuesto ni iniciado acción alguna por los mismos hechos y derechos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba y anexos de para cada una de las consideraciones que se describieron en el acápite correspondiente las siguientes:

1. Copia de Cédula (1 folio)
2. Copia de resolución de nombramiento No. 003 del 8 de enero de 2015 (3 folios)
3. Copia de certificación de cargo (2 folios)
4. Copia de desprendibles de pago (2 folios)
5. Copia de terminación de Resolución de nombramiento No. 3096 de 12 de septiembre de 2023 (9 folios)
6. Copia de derecho de petición (2 folios)
7. Copia de respuesta oficio 1121/009368-2023 (2 folios)
8. Copia de publicación de convocatoria (1 folio)
9. Copia de extracto crédito de vivienda (59 folios)
10. Concepto psicológico (3 folios)

VII. NOTIFICACIONES

De la Accionada, persona jurídica de Derecho privado denominada **MUNICIPIO DE PASTO- ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** identificada con Nit. 891280000-3, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la oficina ubicada en Carrera 28 # 16 -18 Barrio san Andrés de Pasto - Nariño, teléfono: +57 (2) 7244326 **Notificación Judicial electrónica**, juridica@pasto.gov.co;

contactenos@pasto.gov.co de acuerdo inciso 2 del art. 612 en concordancia al numeral 2 le art. 291 Ley 1564/12 Código General de Proceso.

Del Accionante, el SANDRA PATRICIA JURADO MIÑO, en la Unidad Residencial Mijitayo APTO 1305 T1, Celular: 3186885654, **Se autoriza la aceptación de notificación electrónica** al correo jurado.sandra@hotmail.com

No siendo más por el momento, me suscribo, no sin antes agradecer la atención prestada y la tutela de mis derechos.

Del Honorable Juez.(a),

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, enclosed in an oval. The signature appears to read 'Sandra Patricia Jurado Miño'.

SANDRA PATRICIA JURADO MIÑO
CC. No. 59.836.091 de Pasto (N)